

# LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 97

TEGUCIGALPA, JULIO 19 DE 1893.

NUMERO 968.

## SUMARIO.

**GOBERNACION.**—Acuerdo nombrando Inspector 2.º de Policía del departamento de Olancho.—Acuerdo por el cual se compra á los Señores Don Fortín é Hijo diez cajas papel para periódico.

**JUSTICIA.**—Acuerdo en el que se dispensa, al Señor Licenciado Don Audato Muñoz, la publicación de edictos.—Acuerdo por el cual se dispensa la publicación de edictos al Señor Gil Velásquez.—Acuerdo por el cual se autoriza á los Administradores de Rentas departamentales para que suministren el papel sellado que necesitan los Jueces de Paz para la formación de índices de Escrituras Públicas.

**HACIENDA.**—Decreto sobre el cultivo del tabaco en todos los departamentos de la República.

**GUERRA.**—Acuerdo por el cual se exonera del servicio militar al miliciano Hilario Padilla.

**SECCION ADMINISTRATIVA.**—Especificación de los Ingresos habidos en las Oficinas de Hacienda de la República, durante el mes de Agosto de 1892.—Especificación de los Egresos habidos en las Oficinas de Hacienda de la República, durante el mes de Agosto de 1892.

## GOBERNACION.

Acuerdo nombrando Inspector 2.º de Policía del departamento de Olancho.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

*Tegucigalpa, Julio 6 de 1893.*

El Presidente de la República

### ACUERDA:

Nombrar al Comandante 2.º Don Santos Valladares, para Inspector 2.º de Policía del departamento de Olancho, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Bustillo.*

Acuerdo por el cual se compra á los Señores D. Fortín é Hijo diez cajas papel para periódico.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

*Tegucigalpa, Julio 10 de 1893.*

El Presidente

### ACUERDA:

Comprar á los Señores D. Fortín é Hijo diez cajas papel para periódico que existen depositadas en los almacenes nacionales del puerto de Amapala, por la suma de ciento ochentidós pesos cuarentiún centavos que se imputarán á la partida Materiales de Tipografía Nacional, asignada en el Presupuesto General de Gastos; quedando los vendedores exentos del pago del impuesto de almacenaje.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Bustillo.*

## JUSTICIA.

Acuerdo en el que se dispensa, al Señor Licenciado Don Audato Muñoz, la publicación de edictos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Tegucigalpa, Junio 16 de 1893.*

El Presidente de la República, en atención á que son justas las razones en que se funda el Lic. Don Audato Muñoz, vecino de esta ciudad, para pedir dispensa de la publicación de edictos para contraer matrimonio civil con la Señorita Soledad López, vecina de La Esperanza, departamento de Intibucá,

### ACUERDA:

1.º—Acceder á la solicitud referida; y  
2.º—Que el Señor Licenciado Muñoz entere en la Dirección General de Rentas, la suma de veinticinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Bustillo.*

Acuerdo por el cual se dispensa la publicación de edictos al Señor Gil Velásquez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Tegucigalpa, Julio 5 de 1893.*

Traída á la vista la solicitud presentada por el Señor Gil Velásquez, vecino de la ciudad de "El Rosario," departamento de Comayagua, en la que pide dispensa de publicación de edictos para contraer matrimonio civil con la Señorita Juliana Castañeda, del mismo vecindario, el Presidente

### ACUERDA:

1.º—Acceder á la expresada solicitud; y  
2.º—Que el interesado entere en la Administración de Rentas de Comayagua, la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Bustillo.*

Acuerdo por el cual se autoriza á los Administradores de Rentas departamentales para que suministren el papel sellado que necesitan los Jueces de Paz para la formación de índices de Escrituras Públicas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Tegucigalpa, 12 de Julio de 1893.*

Habiendo comunicado al Gobierno la Corte Suprema de Justicia que algunos Jueces de Paz han hecho abandono de destino durante las anormales circunstancias en que el país se

ha encontrado; y que los que han entrado á subrogarlos se excusan de formar los índices de las Escrituras Públicas que los primeros autorizaron durante los meses de Enero á Abril recién pasados, fundándose en que no están obligados á hacer por su cuenta el gasto de papel sellado en que dichos índices deben extenderse; y siendo justa la excusa referida, el Presidente

### ACUERDA:

Autorizar á los Administradores de Rentas departamentales, para que por cuenta del Estado, suministren el papel sellado que necesitan los Jueces de Paz, de que se ha hecho referencia, para la formación de dichos índices, mediante un conocimiento detallado que suministrarán los Jueces de Letras respectivos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Bustillo.*

## HACIENDA.

Decreto sobre el cultivo del tabaco en todos los departamentos de la República.

DOMINGO VASQUEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando: que en todos los departamentos de la República existen terrenos propios para la siembra de tabaco: que la prohibición de la ley para hacerla solamente en el departamento de Copán, es inconveniente é injusta, y que es necesario por lo mismo hacer extensiva á todo el país aquella disposición, ya que por todas partes se manifiesta el deseo de dedicarse á su cultivo.

Considerando: que es un deber del Gobierno fomentar las industrias nacionales, así como buscar un patrimonio para los pueblos; en uso de las facultades de que estoy investido,

### DECRETO:

Artículo 1.º—Se permite libre la siembra de tabaco en todos los departamentos de la República.

Art. 2.º—Todo individuo que pretenda trabajar en ese ramo de agricultura, deberá matricularse como cultivador, en la Administración de Rentas respectiva. La petición deberá presentarla en papel sellado, expresando el lugar en donde intenta hacer la siembra y el número de matas que tiene dispuesto sembrar.

Art. 3.º—El Administrador de Rentas llevará un libro que, debidamente requisitado, le suministrará la Dirección General del ramo, en el cual consignará todos los detalles que

**AVISOS.**

expresé la solicitud prevenida en el artículo anterior.

Art. 4.º—En el departamento de Copán, el minimum de la siembra será de 8.000 matas, y en los otros departamentos no se permitirá esta cuando el número baje de 100.000.

Art. 5.º—En la época de siembra, el Administrador nombrará uno ó más individuos idóneos y honrados para que practiquen la cuenta del número de matas de cada plantación; debiendo verificar el recuento del mismo en el tiempo oportuno, para conocer fijamente la cantidad lograda.

Para esta operación, el Administrador proveerá al Contador ó contadores, de una copia del registro que hubiese llevado de las matrículas, con todos sus pormenores. El Contador ó contadores harán en dicho pliego las anotaciones de las diferencias que hubiesen encontrado en la cuenta, indicando además el estado de la plantación. Estos datos servirán de regla al Administrador para dictar las providencias que juzgue pertinentes, á fin de prevenir con oportunidad el fraude que pudiera cometerse. Entre éstas, puede dictar la de un nuevo recuento cometido á otro Contador, si no creyere exacta la que se hubiere presentado, y si resultaren diferencias sobre el primer recuento, el Contador que lo hubiere hecho será perseguido por fraude.

Art. 6.º—Los cultivadores ó cosecheros darán aviso al Administrador, con diez días de anticipación, de la fecha en que debe practicarse el corte. Desde este momento, el Administrador observará la más estricta vigilancia sobre la colecta, por medio de los inspectores ó agentes especiales.

Art. 7.º—Concluida la cosecha y preparación del tabaco, debiera el cosechero poner en conocimiento del Administrador, para los fines estadísticos, el número de quintales que hubiese obtenido.

Art. 8.º—Fuera del departamento de Copán, los cosecheros tienen la obligación de almacenar en los depósitos del Gobierno, que al efecto les señale el Administrador de Rentas, todo el tabaco que hubiesen recogido. Para la conducción, solicitarán guía de la autoridad local, quien deberá extenderla en papel sellado, dando inmediato aviso al Administrador, por telégrafo ó otro medio eficaz, del número de quintales que exprese la guía, procedencia, conductor y lugar á donde va destinado el envío. La especie permanecerá en los depósitos, hasta que el interesado disponga de ella, sea por negociación con el Gobierno ó para exportarla. Pasados dos meses quedará sujeta al pago de almacenaje, á razón de un cuarto centavo por libra, que se hará efectivo al extraerla de dichos depósitos.

Art. 9.º—Los cultivadores satisfarán á la Hacienda Pública veinte pesos por cada ocho mil matas logradas. El Administrador, para expedir el pago de este impuesto, aceptará, en cambio, un quintal de tabaco de buena calidad, en la misma proporción.

La entrega del impuesto ó de la especie debe hacerse al terminar la cosecha, ya sea en la Administración de Rentas ó en la Agencia Fiscal que se señale; y en caso de rehusarse

el cosechero á verificar el pago de uno ó otro modo, el Administrador deducirá en especie el impuesto de aquella cantidad de tabaco que se hubiere depositado.

Art. 10.—En la mira de facilitar la exportación, favoreciendo así el desarrollo de la industria, quedan reducidos los derechos que actualmente se cobran, á los siguientes:

Por cada quintal de tabaco de 1.ª	\$ 2 00
" " " " " " 2.ª	1 50
" " millar de puros finos...	1 00
" " " " " " ordinarios	0 50

Esta modificación surtirá sus efectos un año después de la fecha de este Decreto.

Art. 11.—Los exportadores solicitarán guía del respectivo Administrador, y éste la extenderá, fijando para su retorno, un plazo proporcionado al número de leguas que haya el punto de partida al puerto ó frontera por donde se intenta verificar la extracción. Si esta se efectúa por la frontera, deberá exigirse la torruagua razonada por la autoridad del lugar á donde se hubiese destinado la especie.—Para evitar fraude, no deberá extenderse guía si antes no hubiese el solicitante afianzado, con garantía irrecusable, la devolución de ella en el término prefijado. En caso de no presentarla, pagará una multa de cuarenta pesos por cada quintal de tabaco ó caja de puros guiados.

Art. 12.—El presente Decreto comenzará á regir desde el 1.º de Agosto próximo entrante, y quedarán sin efecto las disposiciones que se le opongan.

Dado en Tegucigalpa, á 12 de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

D. VÁSQUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

LEOPOLDO CORDERO.

Y por disposición del Señor Presidente, publicó y cúmplase.

*Urdova.*

**GUERRA.**

Acuerdo por el cual se exonera del servicio militar al miliciano Hilario Padilla.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 13 de 1893.

En vista de la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el Señor Silvio Padilla, en representación de su hijo José Hilario del mismo apellido, en que pide se le excluya á éste del servicio de las armas, en virtud de la enfermedad que padece; y teniendo también á la vista las certificaciones que se acompañan de los médicos que han reconocido al expresado Padilla, por las cuales se acredita que es inepto este miliciano para tal servicio. Por tanto: el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 2.º, inciso 1.º del decreto de 20 de Diciembre de 1884

ACUERDA:

Exonerar del servicio militar al referido miliciano Hilario Padilla. En consecuencia el Comandante de Armas de este departamento le extenderá la boleta respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Agüero.*

*El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento,*

Hace saber: que en el Libro de registros de denuncias de minas des pobladas que se lleva en este Juzgado en el corriente año, se encuentra el que literalmente dice:—“El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento, hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina antigua “Las Tres Marias,” hecho por Don Alejandro Venegas, se encuentran el escrito, razón y proveído que literalmente dicen —“Denuncio de una mina.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Alejandro Venegas, por sí y en representación del Señor Don Deodoro Moncada, á Ud., respetuosamente, manifiesta: que en el propósito de explotar una mina antigua situada en el punto llamado “El Cofre,” jurisdicción de San Antonio, y que linda: al Norte, con “Las Playas,” al Sur, con el cerro llamado “La Coyotera,” al Oriente, con el punto denominado “Las Peñas,” y al Poniente, con el cerro llamado “La Loma Tendida,” viene á denunciar la expresada mina, á la que da el nombre de “Las Tres Marias.” Dicha mina produce plata y plomo, según la muestra que acompaña, y corre de Sur á Norte. En esta virtud, á Ud. Señor Juez, pide se sirva admitir el presente denuncia, y mandarlo registrar y publicar de conformidad con la ley. Manifiesta, además, que ignora quiénes fueron los últimos poseedores de la expresada mina.—Es justicia, &c.—Tegucigalpa, Marzo 25 de 1892.—A. Venegas.—Presentados en su fecha á las 2 p. m.—Tegucigalpa, veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Vistas las diligencias creadas con motivo de la solicitud presentada por Don Alejandro Venegas, el veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, denunciando una mina antigua situada en el punto llamado “El Cofre,” jurisdicción de San Antonio, que linda: al Norte, con “Las Playas,” al Sur, con el cerro denominado “La Coyotera,” al Este, con el lugar llamado “Las Peñas,” y al Oeste, con el cerro llamado “La Loma Tendida,” mina que produce plata y plomo y corre de Sur á Norte, y le da el denunciante el nombre de “Las Tres Marias.”—Resulta: que citados los últimos poseedores y los dueños de las minas colindantes por medio de edictos fijados en la Secretaría del Juzgado y publicados en los números 922, 929 y 930 del periódico “La Gaceta,” correspondiente al catorce de Diciembre del año próximo pasado y al once y trece de Enero del año en curso, no se presentó persona alguna á impugnar el denuncia, considerando: que en mérito de lo relacionado es procedente decretar el despuable pedido. Por tanto: este Juzgado, haciendo aplicación de los artículos 68 del Código de Minería y 6.º del Decreto de reformas emitido por la Legislatura de 1885, de clara despoñación la mina antigua denunciada; y manda registrar el denuncia, la diligencia de presentación y este proveído en el libro respectivo, y que se publ. que el registro en el periódico “La Gaceta,” por tres veces, de diez en diez días.—Notifíquese.—Valladares.—Emilio Mazier, Secretario.—Registrada en Tegucigalpa, á los veinte y cuatro días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Leandro Valladares.—Sello: Juzgado de Letras de lo Civil, departamento de Tegucigalpa, Honduras.—“EMILIO MAZIER, Srío.”

Es conforme.—Tegucigalpa, 26 de Junio de 1893.  
EMILIO MAZIER.

**JULIO VILLARS**

**MECANICO ELECTRICISTA.**

Tegucigalpa. Honduras.

**Mecánica.**

Instalación y reparación de toda clase de maquinaria para haciendas, minas y establecimientos industriales; reparación de máquinas de coser, de aparatos de cirujanos y dentistas, instrumentos científicos, máquinas de escribir, etc., y toda clase de armas.

**Electricidad.**

Luz eléctrica, teléfonos, campanillas, avisadores, alarmas contra ladrones, para oficinas y tiendas, telegrafía.

**Relojería.**

Relojería de Péndola y de sobre mesa, (no de bolsa), relojería eléctrica, instalación y reparación de relojes públicos.

Casa del General Reina.

IMPRESA NACIONAL—TEGUCIGALPA.

CENTRO-AMERICA.

ESPECIFICACIONES DE LOS INGRESOS HABIDOS EN LAS OFICINAS DE HACIENDA DE LA REPUBLICA, DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1892.

División General de Rentas.	Amagapán.	Puerto Cortés.	Tegucigalpa.	San Marcos.	Comayagua.	S. P. de P.	Copán.	Gracias.	Choluteca.	El Paraíso.	Yoro.	Juticalpa.	Olancho.	Agricultura de Copán.	TOTAL EN.
40,893.00 55,002.28															110,900.28
<b>Renta Aduanera.</b>															
Derechos de importación de licor.	8,103.82	6,104.10													14,207.92
Adelantos de bodega.	1,001.00	70.50													1,071.50
Exportación de ganado.	1,200.00	84.00													1,284.00
" " " " " "	2,282.11	2,107.84													4,389.95
Renta de tabaco.					4,410.00										4,410.00
Renta de Lonche.															
Muelle.	67.00	32.00													99.00
Productos de policía.	40.00	32.00													72.00
" " " " " "	24.00	20.00													44.00
" " " " " "	78.00	12.00													90.00
<b>Rentas Diversas.</b>															
Renta de guardiente.	885.00	474.00	0,510.70	2,453.25	4,222.50	1,407.70	0,888.00	1,514.00	2,124.50	0,300.00	988.10	1,088.08	2,448.20		11,406.73
" " " " " "	200.87	70.94	0,270.14	511.07	850.25	111.60	880.58	27.40	1,850.81	1,030.15	207.81	1,057.20	1,088.10		5,418.68
" " " " " "	622.54	888.44	2,050.00	591.58	911.12	201.00	1,441.00	141.10	1,630.34	900.00	400.00	270.14	1,088.10		7,458.58
Producción de papel sellado.	141.00	54.00	400.00	0.25	100.00	71.00	0.00	180.50	111.00	75.00	21.00	77.00	0.00		610.75
" " " " " "	30.00	12.00	100.00	140.00	70.00	84.00	74.00	37.00	60.00	0.00	8.00	19.00	187.00		480.00
Productos de cerveza.	110.04	84.70	210.12	207.70	41.00	4.00	29.64	19.00	0.32	0.00	10.00	30.00	40.00		496.10
Impuesto de consumo.	207.62	40.50	400.00	180.25	100.75	22.28	242.12	40.88	157.88	149.10	39.20	41.00	50.00		1,060.78
Impuesto de Corros.	126.72	81.00	212.50	88.28	18.00		0.00	181.52	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00		546.02
Linias telegráficas, trolejes, cablesgramas.															7.83
Cortes de maquina.															0.00
Imprenta Nacional.	18.80	0.10	4.00	18.00	11.80	8.77	18.68	7.07	0.00	0.00	0.00	0.00	4.00		63.25
Montepío.	100.58		10.00		11.00										122.58
Multas.															0.00
Comiso.	685.71														685.71
Fondo de desiertos.															0.00
Adelantos por cuotas.															0.00
Depositos.															0.00
Depositos por concesiones.															0.00
Contratos.															0.00
Repagos nacionales.	100.00														100.00
Edificios nacionales.															0.00
Suplementos reintegrables.	18.89														18.89
Intereses y descuentos.															0.00
Subvención de policía.															0.00
Ingresos extraordinarios.															0.00
Excedentes.															0.00
Hillera del Tesoro.	11.80														11.80
Copias.															0.00
Liquidaciones por sueldos civiles.															0.00
Valles del empréstito.															0.00
Valles militares.															0.00
Divididos.															0.00
Cruce Tesorería.	142,111.70	2,000.00		4,000.00		10.84	0,410.00		1,500.00	2,000.00	700.00		710.48	110.00	147,842.18
Impuesto Nacional.	1,120.00														1,120.00
Impuesto de Puerto.															0.00
Hillera Privilegiada.															0.00
Adelantos por Contas.	2,558.00														2,558.00
Adelantos de sueldos.	18,387.22														18,387.22
Pérdida del Banco.															0.00
Acuentas Bursátiles.															0.00
Banco de Honduras.—Jopobato.															0.00
<b>TOTAL EN.</b>	200,808.40	18,008.97	14,700.50	12,087.00	11,540.00	2,010.92	10,874.40	3,960.87	10,988.81	8,089.78	2,087.10	4,171.80	10,762.85	110.00	450,081.10

R. pública de Honduras.—Oficina de Contabilidad Central.—Tegucigalpa, Mayo 1.º de 1893.—J. ANTONIO MEXÍA REYNA. Dirección General de Rentas.—V.º B.—C. LOPEZO MAZIER.

ESPECIFICACION DE LOS EGRESOS HABIDOS EN LAS OFICINAS DE HACIENDA DE LA REPUBLICA, DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1892.

CASTOS DE LAS RENTAS.	Dirección General de Rentas	Amapala	Perote/te	Trajillo.	Itatoca	Tegucigalpa	St. Moraz.	Comayagua	La Paz.	Copán.	Guasca.	Choluteca	El Paraíso	Yoro.	Inhuera.	Olancho.	Agua de Copán.	TOTAL
Remita de egresados: Contratación.	0.400/75	10.200	20.700	20.000	120.800	418.000	132.000	200.000	380/20	341/00	54.000	60.000	212.720	28.410	61.570	102.800	11.000	9.328/28
Honorarios.	552.000	7.500	20.700	20.000	120.800	418.000	132.000	200.000	380/20	341/00	54.000	60.000	212.720	28.410	61.570	102.800	11.000	1.040.800
de licencias: Contratación.	202.000																	400.000
Honorarios.																		200.000
de telegrafos: compra de tubos	2.018.500	50.000	20.000	20.000	40.000	410.000	14.000	100.000	27.000	18.000	10.000	20.000	101.000	60.000	20.000	211.000	11.000	2.188.500
Contratación.	2.000.000					42.000	14.000	100.000	27.000	18.000	10.000	20.000	101.000	60.000	20.000	211.000	11.000	2.188.500
Honorarios de fotografas honorarias.	12.000	12.000	12.750		0.000	54.000	14.400	10.000	0.200	41.000	12.000	17.000	17.200	3.000	6.500	20.100		300.100
Honorarios de fotografas.																		100.000
CASTOS DEL SERVICIO PUBLICO.																		
Poder Legislativo: viáticos y dietas de diput.	200.000																	200.000
Poder Ejecutivo: Sueldos.	1.740.000																	1.740.000
Gastos.	200.000																	200.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	180.750																	180.750
Gastos.	20.000																	20.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	20.000																	20.000
Gastos.	27.870																	27.870
Imprenta Nacional: Sueldos.	27.870																	27.870
Gastos.	65.000																	65.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	65.000																	65.000
Gastos.	11.000																	11.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	11.000																	11.000
Gastos.	144.800																	144.800
Imprenta Nacional: Sueldos.	144.800																	144.800
Gastos.	82.000																	82.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	82.000																	82.000
Gastos.	1.740.000																	1.740.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	1.740.000																	1.740.000
Gastos.	418.000																	418.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	418.000																	418.000
Gastos.	4.941.250																	4.941.250
Imprenta Nacional: Sueldos.	4.941.250																	4.941.250
Gastos.	90.000																	90.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	90.000																	90.000
Gastos.	1.087.800																	1.087.800
Imprenta Nacional: Sueldos.	1.087.800																	1.087.800
Gastos.	910.500																	910.500
Imprenta Nacional: Sueldos.	910.500																	910.500
Gastos.	684.225																	684.225
Imprenta Nacional: Sueldos.	684.225																	684.225
Gastos.	121.000																	121.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	121.000																	121.000
Gastos.	20.775																	20.775
Imprenta Nacional: Sueldos.	20.775																	20.775
Gastos.	3.670.000																	3.670.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	3.670.000																	3.670.000
Gastos.	4.740.000																	4.740.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	4.740.000																	4.740.000
Gastos.	8.444.18																	8.444.18
Imprenta Nacional: Sueldos.	8.444.18																	8.444.18
Gastos.	4.028.48																	4.028.48
Imprenta Nacional: Sueldos.	4.028.48																	4.028.48
Gastos.	20.000																	20.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	20.000																	20.000
Gastos.	1.406.000																	1.406.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	1.406.000																	1.406.000
Gastos.	1.830.000																	1.830.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	1.830.000																	1.830.000
Gastos.	60.000																	60.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	60.000																	60.000
Gastos.	8.697.000																	8.697.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	8.697.000																	8.697.000
Gastos.	61.450.48																	61.450.48
Imprenta Nacional: Sueldos.	61.450.48																	61.450.48
Gastos.	7.667.000																	7.667.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	7.667.000																	7.667.000
Gastos.	8.078.48																	8.078.48
Imprenta Nacional: Sueldos.	8.078.48																	8.078.48
Gastos.	101.294.78																	101.294.78
Imprenta Nacional: Sueldos.	101.294.78																	101.294.78
Gastos.	200.800.00																	200.800.00
Imprenta Nacional: Sueldos.	200.800.00																	200.800.00
Gastos.	18.880.000																	18.880.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	18.880.000																	18.880.000
Gastos.	14.700.000																	14.700.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	14.700.000																	14.700.000
Gastos.	8.840.700																	8.840.700
Imprenta Nacional: Sueldos.	8.840.700																	8.840.700
Gastos.	21.624.000																	21.624.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	21.624.000																	21.624.000
Gastos.	12.600.000																	12.600.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	12.600.000																	12.600.000
Gastos.	11.000.000																	11.000.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	11.000.000																	11.000.000
Gastos.	800.000																	800.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	800.000																	800.000
Gastos.	150.000																	150.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	150.000																	150.000
Gastos.	300.000																	300.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	300.000																	300.000
Gastos.	87.000																	87.000
Imprenta Nacional: Sueldos.	87.000																	87.000
Gastos.	88.000																	